Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2024 14:39:20 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2024 14:49:46 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2024 14:52:11 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3116-2024-TCE-S5

Sumilla: *"(…) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones".*

Lima, 11 de setiembre de 2024

VISTO en sesión de fecha 11 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 7937/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada Nº 45-2024-UNMSM-1, para la *"Adquisición de 8 equipos de aire acondicionado para climatizar los ambientes de la biblioteca central de la UNMSM"*; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de junio de 2024, la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 45-2024-UNMSM-1,** para la *"Adquisición de 8 equipos de aire acondicionado para climatizar los ambientes de la biblioteca central de la UNMSM"*, con un valor estimado de S/ 413 479.72 (cuatrocientos trece mil cuatrocientos setenta y nueve con 72/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento.**

El 8 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 10 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **DIM ELECTROMECANICA S.A.C. (con RUC N° 20608912879)**, en lo sucesivo **el**

Adjudicatario, por el monto de su oferta ascendente a S/ 410 000.00 (cuatrocientos diez mil con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
SANILEC S.A.C.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
INGENIEROS FRIOTEM S.A.C.	ADMITIDA	169 990.00	105.00	1	DESCALIFICADA	NO
FERSOP S.A.C.	ADMITIDA	198 980.00	90.43	2	DESCALIFICADA	NO
AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C.	ADMITIDA	221 958.00	81.59	3	DESCALIFICADA	NO
DIM ELECTROMECANICA S.A.C.	ADMITIDA	410 000.00	46.46	4	CALIFICADA	SÍ

**Orden de prelación.*

2. Mediante escritos s/n presentados el 17 y 19 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **AIRE ACONDICIONADO & REGRIGERACION S.A.C. (con RUC N° 20601145546),** en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que se declare calificada su oferta, se deje sin efecto la buena pro y se otorgue esta a su favor, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la oferta ganadora

- El Impugnante refiere que el Adjudicatario ha presentado en el folio 13 de su oferta la factura E001-67 por un monto ascendente a S/24,658.01 con fecha 19 de agosto del 2022. Sin embargo, en la siguiente página el reporte de estado de cuenta evidencia un abono de la empresa COPRACSA por el monto de S/45,646.18, lo que difiere del monto señalado en la factura emitida, lo que genera dudas sobre la exactitud de dicho documento.

- Agrega que, incluso si se considerara el hecho de que en la factura hace referencia a un adelanto, el monto de S/24,658.01 ahí señalado no es el 50% de S/45,646.18.

- Por ello, considera que el comité de selección debió advertir tal irregularidad y cuestiona si realmente la empresa había cumplido con la experiencia en la especialidad.

- Por otro lado, el Impugnante cuestiona la validez de la constancia laboral de fecha 1 de noviembre de 2016 obrante el folio 45, presuntamente emitida por la empresa CRIMAP SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. en favor del señor Manuel Jesús Pastor Goicochea como supervisor de instalaciones de equipos de aire acondicionado del 1 de octubre de 2013 al 30 de octubre de 2016.

- Sobre ello indica que, según la consulta del RUC, la empresa empezó sus actividades luego de la fecha de inicio del plazo de la prestación que se certifica en la constancia cuestionada, y fue dada de baja antes de la fecha de su culminación.

- Afirma que la constancia laboral señala que el señor Pastor Goicochea empezó a laborar desde antes que la empresa iniciara actividades de acuerdo con el RUC. Además, habría culminado sus servicios meses después que se declarara la baja de oficio. Esto, a juicio del Impugnante, genera dudas sobre la exactitud del documento, cuya importancia es alta ya que es el único que acredita la experiencia del personal clave.

- Sostiene que, en virtud del principio de igualdad de trato, el mismo criterio por el que se descalificó a otros postores debió emplearse también para el Adjudicatario, al existir contradicciones en la documentación contenida en su oferta que no permiten generar convicción sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas. Caso contrario, la Entidad no estaría cumpliendo con actuar de forma transparente, es decir, bajo condiciones de imparcialidad y objetividad.

- Como tercera irregularidad, el Impugnante señala que el Adjudicatario ha omitido el cumplimiento del requisito de capacitación del personal clave - personal técnico, dado que en ninguna sección de su oferta se menciona siquiera la capacitación del señor Pastor Goicochea, encontrándose acreditada solo su formación académica y experiencia.

- Indica que se debía acreditar la capacitación de ambos miembros del personal clave. Además, considera preocupante que el órgano encargado de las contrataciones haya consignado que el postor ganador sí cumple con la capacitación del personal clave, cuando evidentemente omitió acreditar el cumplimiento de este requisito por el personal técnico.

- Por los argumentos expuestos, el Impugnante considera que debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario, en aras del correcto funcionamiento de la administración pública y de la eficiencia de las contrataciones públicas.

Respecto de la descalificación de su oferta

- El Impugnante señala que el comité de selección descalificó su oferta por dos razones.

- Señala que el primer motivo de descalificación, referido al presunto incumplimiento de la formación académica del personal técnico, no se encuentra justificado.

- Sobre el particular, refiere que las bases solicitaban como formación académica del personal clave 2, la de técnico mecánico de refrigeración y aire acondicionado. Por otra parte, su representada presentó el certificado emitido por SENATI correspondiente a “Técnico Operativo en refrigeración y aire acondicionado”.

- Si bien las bases señalaron textualmente “técnico mecánico”, de una revisión de la página web del instituto SENATI se aprecia que dentro de las especificaciones técnicas de la carrera de mecánico de refrigeración y aire

acondicionado se encuentra que "la titulación a recibir indica Técnico Operativo en Refrigeración Industrial o Aire Acondicionado".

- En otras palabras, la denominación de Técnico Mecánico es como se oferta la carrera, pero en el título se consignará como "Técnico Operativo". En esa misma línea, si se revisa la oferta del Adjudicatario, en este diploma también se indica "Técnico – Nivel Operativo", siendo el emisor del documento el mismo instituto. Entonces, lo que varía es la denominación, pero la carrera técnica es una sola.

- Sostiene además que, si se calificó positivamente el título de técnico operativo presentado por el Adjudicatario, debió hacerse lo mismo con el documento presentado por su representada; por lo que no debió estimarse esta causal de descalificación.

- Respecto del segundo motivo de la descalificación, referido a que los certificados presentados por el Impugnante para el personal clave 1 y 2 no señalan el plazo de prestación de servicios ni indican el día mes y año de inicio y culminación del personal propuesto, el Impugnante señala que sí se logra comprender la fecha de culminación a partir de una lectura integral de los certificados, ya que estos señalan su fecha de expedición.

- Considera que, incluso si la Entidad se niega a adoptar tal interpretación, lo cierto es que el error en cuestión es subsanable en la medida en que no altera el contenido esencial de la oferta, por lo que se le debió otorgar el plazo de 3 días hábiles establecido en el Reglamento parala subsanación de los documentos.

- Indica que existiría un error formal en el presente caso recaído en haber consignado la expresión "hasta la actualidad" en vez de la fecha específica que coincide justamente con la fecha de emisión de las constancias. Esto, según el criterio de la Resolución N°3568-2022-TCE-S3 y bajo el artículo del Reglamento invocado, es un error que no incide el alcance de la oferta, por lo que corresponde revocar la descalificación dispuesta por el comité de selección, y otorgar a su representada el plazo para la respectiva subsanación de los documentos.

3. Con decreto del 24 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito N° 1 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 1 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

- El Impugnante se encuentra descalificado por no cumplir la "formación académica" y por no cumplir la "experiencia del personal clave".

- Respecto del primer motivo de descalificación, el Adjudicatario sostiene que las bases integradas solicitaron que el personal clave sea un "técnico mecánico en refrigeración y aire acondicionado"; sin embargo, se verifica que en el folio 28 de la oferta del Impugnante se indica que el señor "técnico operativo" sin precisar en forma objetiva que este cuente con la formación académica de "mecánico" que es lo que se requiere en las bases integradas.

- Sobre ello, señala que el Impugnante pretende que la Entidad evalúe información que no se encuentra presentada en su oferta, cuando tal forma de revisión se encuentra prohibida, ya que las ofertas deben ser precisas, claras y objetivas, como lo señala el Tribunal en la Resolución N° 4704-2023-TCE-S1.

- En el presente caso, el Impugnante, para tratar de cumplir la formación académica, pretende ahora aclarar que el señor Franklin Roberto Sanchez Sandoval tiene la formación académica de "mecánico", lo cual no resulta conforme a las reglas establecidas en las bases integradas.

- Agrega que el hecho de que el certificado del señor Franklin Roberto Sanchez Sandoval indique "técnico operativo" no da certeza de que esa formación técnica operativa sea de un "mecánico en refrigeración y aire acondicionado".

- Asimismo, afirma que la oferta de su representada sí acreditó de forma objetiva la formación académica.

- Por tanto, considera que debe confirmarse la descalificación de la oferta del Impugnante.

- Respecto del segundo motivo de la descalificación, el Adjudicatario señala que la expresión "hasta la actualidad" que se consigna en los certificados del personal clave 1 y 2 no otorga certeza sobre el día, mes y año de culminación de la experiencia del postor, por lo cual los documentos no resultan válidos.

- Señala además que el artículo 60 del Reglamento no permite subsanar un error u omisión esencial como este, consistente en la omisión de indicar en forma expresa la fecha de culminación de la experiencia. Dicha información es esencial porque permite aclarar a cuánto tiempo asciende la experiencia de este personal clave, no tratándose de un mero error de digitación; por lo que resulta insubsanable.

- Por otro lado, el Adjudicatario formula nuevos cuestionamientos contra la oferta del Impugnante.

- En primer lugar, señala que el Impugnante vulneró el principio de presunción de veracidad en los certificados del personal clave 1 y 2.

- El Adjudicatario cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo,

instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" para el Hospital Regional de Guillermo de la Vega - Apurímac en el año 2021.

- En torno a ello, el Adjudicatario manifiesta que dicho proyecto proviene del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1, afirmando que el señor Milton Elio Anicama Retuerto no pudo haber haberse desempeñado como supervisor en dicho proyecto porque no cumplía con la experiencia mínima de 3 años que se solicitaban en las bases respectivas. Señala además que el supervisor fue el señor David Liborio Urbano Vila.

- Señala además que en la constancia de trabajo se indica que el mencionado profesional inició labores para dicha empresa el 11 de enero de 2021, pero que el contrato que deriva de la AS-SM-38-2021-GRAP-1 se firmó el 3 de agosto de 2021, por lo que el periodo de experiencia del profesional en cuestión no es concordante con la realidad.

- En segundo lugar, el Adjudicatario ha cuestionado la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval, por haberse desempeñado como técnico especialista en los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo, correctivo, de equipos de aire acondicionado en general, entre otros, en el proyecto de "Instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" para el Hospital Regional de Guillermo de la Vega - Apurímac en el año 2021.

- Sobre ello, el Adjudicatario manifiesta que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval no pudo haber haberse desempeñado como técnico en refrigeración y aire acondicionado en dicho proyecto porque este deriva de la adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1, en la cual la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. empleó a los

técnicos Rony Gonzales Mendoza y Jheyson Jordi Ponce Contreras según se evidenciaría de la respectiva oferta obrante en el SEACE.

- El Adjudicatario también cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo, instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.

- El Adjudicatario manifiesta que dicho servicio proviene del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 - afirmando que el señor Milton Elio Anicama Retuerto no fue el supervisor en dicho contrato, como indica el certificado, sino el señor David Liborio Urbano Vila, tal como se acredita con la oferta que presentó la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en el mencionado procedimiento de selección.

- Adicionalmente, cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval, por haberse desempeñado como técnico especialista en los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo, correctivo, de equipos de aire acondicionado en general, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.

- El Adjudicatario manifiesta que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval no pudo haberse desempeñado como técnico en dicha contratación porque la entidad contratante no pidió como personal clave a un técnico en refrigeración y aire acondicionado, lo que se acredita con

las bases integradas de la AS-SM-25-2022-UNFV-1 de la que deriva dicha contratación.

- Por ende, considera que debe descalificarse la oferta del Impugnante por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad

5. Mediante decreto del 5 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

6. Con decreto del 5 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Virtual N° 0476-OGAL-R-2024, y el Informe Técnico N° 019-UPS-OA-2024-UNMSM-1, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido el 8 de agosto de 2024 por el vocal ponente.

En el Informe Virtual N° 0476-OGAL-R-2024, la Entidad expuso lo siguiente:

- Refiere que en el Informe Técnico N° 019-UPS-OA-2024-UNMSM-1 la Unidad de Procesos de Selección de la Oficina de Abastecimiento presentó su análisis técnico del recurso de apelación, señalando que: (a) la experiencia del postor en la especialidad del Adjudicatario está debidamente acreditada, debido que en la oferta no solo se presenta la factura, sino además el estado de cuenta en el que consta la transferencia de la empresa a quien se le prestó el servicio aportado como experiencia; (b) con relación a los cuestionamientos de la experiencia del personal clave, es de tener en cuenta que dicha información está sujeta a la presunción de veracidad, pese a la información obtenida en la consulta RUC; (c) en cuanto a los cuestionamientos a la formación académica del personal clave, corresponde tener en cuenta que en las bases integradas se exige "Técnico Mecánico en Refrigeración y Aire Acondicionado" sin especificación de niveles, por lo que corresponde a los postores cumplir con la exigencia contenida en las reglas definitivas del procedimiento; y (d) la descalificación de la oferta del impugnante se debe a que los certificados aportados son imprecisos en cuanto al periodo temporal que se aporta como experiencia en la especialidad. Por ello, dicho órgano ratificó la

descalificación de la oferta del Impugnante y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- Por otro lado, de la revisión del recurso de apelación presentado, se tiene que el Impugnante refiere que su oferta ha sido descalificada de manera arbitraria e ilegal, puesto que los supuestos alegados para la descalificación son supuestos subsanables.

- La Entidad señala que el artículo 63 del Reglamento permite que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo del procedimiento solicite la subsanación de algún extremo de la oferta presentada, potestad que se ejerce cuando en la oferta se aprecia la existencia de "errores materiales o formales".

- En el ámbito de la contratación pública, mediante Opinión N° 011-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre la base de la doctrina administrativa que inspira el derecho nacional, ha señalado que "debe entenderse por un error "material" o "formal", puede entenderse que el "error material" es aquel "atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene" y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto, mientras que, el error formal es aquel referido, precisamente, a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta."

- Expone que la normativa de contrataciones admite la subsanación de ofertas en la medida que la subsanación no altere los alcances ni desnaturalice lo ofertado. Sin embargo, tal situación no se presenta en el caso de la oferta del Impugnante, al advertirse que los certificados de trabajo son imprecisos en los límites temporales que contienen, así como en el caso del perfil académico del personal clave ofertado.

- Respecto de la evaluación del perfil académico del personal ofertado, cabe tener en cuenta que el comité de selección únicamente aplica las bases integradas, que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, no pudiendo interpretar ni las bases ni las ofertas, puesto que la

existencia de un marco interpretativo permitiría alejarse de los parámetros objetivos establecidos en los requisitos de calificación, así como la experiencia del postor.

- Agrega que los postores tienen pleno conocimiento de los requisitos que habían sido contemplados en el requerimiento, los cuales no fueron cuestionados en la etapa de formulación de consultas u observaciones; por ende, corresponde a los ofertantes acreditar que cumplen lo exigidos en las reglas definitivas del procedimiento.

- De otro lado, con respecto a la experiencia del Adjudicatario cuestionada a consecuencia de la consulta sobre su registro en el RUC, señala que dicho registro está referido al inicio de operaciones o actividades económicas gravadas o exoneradas de carácter impositivo – tributario, aspecto que no es materia de evaluación o calificación, por lo que un mayor análisis sobre el particular le compete a la Autoridad Administrativa Tributaria.

- Por lo señalado, considera que existe mérito para declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación.

En el Informe Técnico Nº 019-UPS-OA-2024-UNMSM-1, la Entidad expuso lo siguiente:

- La Entidad señala que el Adjudicatario acreditó el adelanto de la compra por la suma de S/ 24, 658.01 soles, acreditando como forma de pago el estado de cuenta donde se refleja que la empresa COPRACSA SERVICIOS DE INGENIERIA SAC realizo el abonó de S/ 45, 646.18 soles. Sobre el particular, la Entidad cita el criterio expuesto por el Tribunal en la Resolución Nº 04068-2022-TCE-S1, según el cual "resulta desproporcionado pretender que en el estado de cuenta siempre se consigne de manera expresa el nombre de la persona (natural o jurídica) que realiza el abono, pues ello depende de la política interna y procedimientos de cada entidad del sistema financiero, siendo contrario al *principio de eficacia y eficiencia exigir tal condición, pues escapa a la esfera de dominio del postor".*

- Respecto del cuestionamiento a la experiencia profesional del personal clave del Adjudicatario, señala que la evaluación del Órgano Encargado de las Contrataciones se efectúa bajo el principio de presunción de la veracidad, dando como válido la acreditación de la experiencia del profesional a través de la constancia laboral de fecha 1 de noviembre de 2016.

- Respecto del cuestionamiento a la capacitación del personal clave II del Adjudicatario, la Entidad refiere que en las bases integradas solo se exigió acreditar la capacitación de uno de los miembros del personal clave, cumpliendo el Adjudicatario con lo solicitado.

- Con referencia a la descalificación de la oferta del Impugnante, la Entidad indica que las bases integradas solicitaron que el personal clave sea un "técnico mecánico en refrigeración y aire acondicionado"; sin embargo, en el folio 28 de la oferta se consigna al "técnico operativo" sin precisarse en forma objetiva que este tiene la formación académica de "mecánico" que es lo que se requiere en las bases integradas.

- Sobre ello, señala que el Impugnante pretende que la Entidad evalúe información que no se encuentra presentada en su oferta, cuando tal forma de revisión se encuentra prohibida, ya que las ofertas deben ser precisas, claras y objetivas, como lo señala el Tribunal en la Resolución N° 4704-2023-TCE-S1.

- En el presente caso, el Impugnante, para tratar de cumplir la formación académica, pretende ahora aclarar que el señor Franklin Roberto Sanchez Sandoval tiene la formación académica de "mecánico", lo cual no resulta conforme a las reglas establecidas en las bases integradas.

- Respecto del segundo motivo de la descalificación, señala que los certificados presentados para la acreditación de la experiencia del personal clave 1 y 2 no brindan certeza sobre el plazo de prestación del servicio, pues cada experiencia especificada en los numerales de los certificados no indica la fecha de inicio y culminación de la prestación (día, año y mes).

- Agrega que la expresión "hasta la actualidad" no brinda certeza del día, mes y año de culminación de experiencia del postor.

- Señala además que la fecha que alega el Impugnante es la fecha de emisión del documento, por lo que no hay información que permita conocer con certeza la fecha de culminación de la experiencia profesional del personal clave.

- Finalmente indica que, siendo que dichas constancias no fueron emitidas por entidades públicas, no corresponde su subsanación bajo los alcances del artículo 60 del Reglamento.

7. Por decreto del 9 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.

8. Por decreto del 12 de agosto de 2024, se reprogramó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.

9. El 16 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante y del Adjudicatario.

10. Con decreto del 16 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información:

> ***"A LA EMPRESA CRIMAP SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.***
>
> *En el marco del presente procedimiento, el Impugnante ha cuestionado la validez de la constancia laboral de fecha 1 de noviembre de 2016, presuntamente emitida por vuestra empresa en favor del señor Manuel Jesús Pastor Goicochea como supervisor de instalaciones de equipos de aire acondicionado del 1 de octubre de 2013 al 30 de octubre de 2016.*
>
> - *En torno a ello, sírvase señalar si el certificado en cuestión ha sido emitido por su empresa y si la información contenida es veraz y exacta, específicamente, en lo que refiere a la fecha de inicio y culminación de los servicios brindados por el señor Manuel Jesús Pastor Goicochea para vuestra empresa y del cargo desempeñado.*
>
> *Para mejor ilustración se adjunta el certificado bajo consulta.*
>
> (…)

AL HOSPITAL REGIONAL DE GUILLERMO DE LA VEGA – APURÍMAC

*En el marco del presente procedimiento, el postor DIM ELECTROMECÁNICA SAC, en adelante **Adjudicatario**, ha cuestionado la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo, instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" para el Hospital Regional de Guillermo de la Vega - Apurímac en el año 2021.*

El Adjudicatario manifiesta que dicho proyecto proviene del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1, afirmando que el señor Milton Elio Anicama Retuerto no pudo haber haberse desempeñado como supervisor en dicho proyecto porque no cumplía con la experiencia mínima de 3 años que se solicitaban en las bases respectivas. Señala además que el supervisor fue el señor David Liborio Urbano Vila.
Señala además que en la constancia de trabajo se indica que el mencionado profesional inició labores para dicha empresa el 11 de enero de 2021, pero que el contrato que deriva de la AS-SM-38-2021-GRAP-1 se firmó el 3 de agosto de 2021, por lo que el periodo de experiencia del profesional en cuestión no es concordante con la realidad.

- *Sobre ello, sírvase señalar si el ingeniero Milton Elio Anicama Retuerto desempeñó labores como supervisor para vuestra entidad en el año 2021, en el marco de una contratación ejecutada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. derivada de la adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1 o de otra contratación cuyo objeto sea la "instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" según se consigna en la constancia de trabajo cuestionada.*
- *Sírvase precisar el periodo de los servicios prestado por dicho profesional.*

  Para mejor ilustración se adjunta el certificado bajo consulta.

En segundo lugar, el Adjudicatario ha cuestionado la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval, por haberse desempeñado como técnico especialista en los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo, correctivo, de equipos de aire acondicionado en general, entre otros, en el proyecto de "Instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" para el Hospital Regional de Guillermo de la Vega - Apurímac en el año 2021.
El Adjudicatario manifiesta que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval no pudo haber haberse desempeñado como técnico en refrigeración y aire acondicionado en dicho proyecto porque este deriva de la adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1, en la cual la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. empleó a los técnicos Rony Gonzales Mendoza y Jheyson Jordi Ponce Contreras según se evidenciaría de la respectiva oferta obrante en el SEACE.

- *Sobre ello, sírvase señalar si el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval desempeñó labores como técnico especialista para vuestra entidad en el año 2021, en el marco de una contratación ejecutada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. derivada de la adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1 o de otra contratación cuyo objeto sea la "instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" según se consigna en la constancia de trabajo cuestionada.*
- *Sírvase precisar el periodo de los servicios prestado por dicho profesional.*

Para mejor ilustración se adjunta el certificado bajo consulta.

(…)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

En el marco del presente procedimiento, el postor DIM ELECTROMECÁNICA SAC ha cuestionado la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo, instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.
El Adjudicatario manifiesta que dicho servicio proviene del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 - afirmando que el señor Milton Elio Anicama Retuerto no fue el supervisor en dicho contrato, como indica el certificado, sino el señor David Liborio Urbano Vila, tal como se acredita con la oferta que presentó la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en el mencionado procedimiento de selección.

- *Sobre ello, sírvase señalar si el señor Milton Elio Anicama Retuerto desempeñó labores como supervisor para vuestra institución en el año 2022, en el marco de una contratación ejecutada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. derivada de la adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 o de otra contratación cuyo objeto sea la "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" según se consigna en la constancia de trabajo cuestionada.*
- *Sírvase precisar el periodo de los servicios prestado por dicho profesional.*

Para mejor ilustración se adjunta el certificado bajo consulta.

En segundo lugar, el Adjudicatario cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval, por haberse desempeñado como

técnico especialista en los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo, correctivo, de equipos de aire acondicionado en general, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.

El Adjudicatario manifiesta que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval no pudo haber haberse desempeñado como técnico en dicha contratación porque la entidad contratante no pidió como personal clave a un técnico en refrigeración y aire acondicionado, lo que se acredita con las bases integradas de la AS-SM-25-2022-UNFV-1 de la que deriva dicha contratación.

- *Sobre ello, sírvase señalar si el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval desempeñó labores como técnico especialista para vuestra entidad en el año 2022, en el marco de una contratación ejecutada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. derivada de la adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 o de otra contratación cuyo objeto sea la "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" ejecutada en el año 2022, según se consigna en la constancia de trabajo cuestionada.*
- *Sírvase precisar el periodo de los servicios prestado por dicho profesional.*

(…)"

11. Mediante escrito s/n presentado el 20 de agosto de 2024, el Impugnante presentó los siguientes argumentos adicionales:

- La empresa ganadora de la buena pro ha enfatizado que la descalificación de su representada debe confirmarse debido a que sí hubo un incumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia profesional del personal clave.
- Con relación al primer aspecto, reitera que, en virtud del principio de igualdad de trato, si la adjudicataria presentó un título que indicaba "Técnico – Nivel operativo" y fue positivamente calificada, entonces la oferta de AIREFRI S.A.C. también debió recibir el mismo tratamiento, más aún si ambos documentos fueron emitidos por el mismo instituto, SENATI.
- Además, indica que el Adjudicatario ha señalado que no se puede acudir a otra fuente de información que no forme parte de la oferta, por lo que no se deberían considerar los datos que figuran en la página web de SENATI relacionados a la carrera de Mecánico de Refrigeración y Aire

Acondicionado. Incluso cita a la Resolución N° 4704-2023-TCE-S1, a pesar de que en esta ocurrió lo contrario: la revisión de un documento adicional fue el motivo para descalificar al postor.

- En el presente caso, la relevancia y necesidad de acudir a información de otras fuentes ajenas a la oferta recae en que solo así se acreditará por qué no debió descalificarse a su representada. Debe tenerse presente que su representada ofreció un precio ascendente a S/ 221 958.00, mientras que el Adjudicatario el monto de S/ 410 000.00. De conformidad con los principios de eficacia y eficiencia, a la entidad y a la sociedad les resulta más favorable que se declare fundado el recurso de apelación, con miras al mejor uso de los recursos públicos.
- Con relación al segundo aspecto, es decir, el presunto incumplimiento del requisito de la experiencia profesional del personal clave, el Impugnante considera lógico que, si el certificado señala que el profesional laboró desde el 11 de enero del 2021 hasta la actualidad y se señala claramente la fecha de emisión del documento, es esta última la fecha de término de la prestación de servicios.
- Agrega que, en virtud del principio de presunción de veracidad, debe tenerse el documento por cierto en vez de sospechar injustificadamente que la fecha de emisión del documento es distinta a la fecha de culminación de la experiencia profesional. En todo caso, en caso de existir duda, el comité se elección pudo consultar al Impugnante, ya que la constancia fue emitida por él mismo, en vez de tomar rápidamente la decisión de preferir al Adjudicatario, cuya oferta su oferta era casi el doble de la de su representada.
- Por otro lado, el Impugnante señala que la contraparte ha expuesto nuevos fundamentos que ameritarían la descalificación o inadmisión de la oferta de representada, argumentos que no alcanzan a demostrar incumplimiento alguno de su parte.
- Primero, respecto al Ing. Milton Elio Anicama Retuerto, cuestionan su participación como supervisor en el proyecto “Instalación y Montaje de Equipos y Accesorios para Aire Acondicionado para el Hospital Regional de Guillermo de La Vega – Apurímac” y “Instalación y Puesta en Funcionamiento de Equipos de Aire Acondicionado para las Facultades de Ciencias Económicas, Financieras y Contables de la Universidad Nacional de Federico Villarreal”.

- Luego, respecto al Tec. Franklin Roberto Sánchez Sandoval, discuten su rol de Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado en los mismos dos servicios ya mencionados.
- Las anomalías detectadas supondrían que la documentación vulnera el principio de presunción de veracidad, según el relato de DIM ELECTROMECANICA SAC. Su intención es que se reconozca que las afirmaciones contenidas en las constancias de trabajo no son verdaderas.
- Expone que la conducta de presentar documentos falsos y/o inexactos constituye una infracción regulada en la Ley de Contrataciones del Estado. Sobre este tipo infractor, la Resolución Nº 2570-2021-TCE-S4, Nº 3763-2023-TCE-S5 y Nº 2877-2023-TCE-S3, el Tribunal ha hecho hincapié en el aspecto referido a la manifestación del supuesto emisor o suscriptor, debido a que los argumentos expuestos por la contraparte no refieren en ningún momento a dicho elemento. Agrega que no es suficiente ni válido hablar de una supuesta transgresión a la presunción de veracidad si no se cuenta con la declaración de quien expidió el documento denegando su participación en este.
- Además, sostiene que los profesionales propuestos en las contrataciones estatales no necesariamente son los que ejecutan los trabajos, debido a que a veces ocurre un imprevisto (caso fortuito o fuerza mayor). Así, conforme al numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.
- De otro lado, respecto al argumento del Adjudicatario referido a la supuesta falta de interés para obrar del Impugnante, este señala que el recurso impugnativo tiene como una de sus pretensiones que se revoque la descalificación de la oferta de su representada, por lo que sí cabe la posibilidad de que se logre aquello y que luego la Sala analice las pretensiones referidas al otorgamiento de la buena pro. Invoca a este respecto la Resolución Nº 02675-2024 -TCE-S5.
- Con referencia al cuestionamiento formulado por su representada contra la oferta del Adjudicatario, sobre el abono recibido por la factura E001-67, el Impugnante reitera que el monto de la factura ascendente a S/24,658.01 difiere del abono bancario por el monto de S/45,646.18, lo que no genera certeza sobre el pago de la factura en cuestión.
- Señala que el comité de selección ha sido muy riguroso al revisar las ofertas de su representada y de los demás postores, por lo que, en virtud del

principio de igualdad de trato y por consideraciones de justicia, debió ser tan estricto con el Adjudicatario como lo fue con los demás participantes.

- Respecto del cuestionamiento a la constancia laboral emitida por CRIMAP SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., la contraparte se defiende expresando que dicha empresa solo ha incumplido obligaciones tributarias, y que ello no significa que el personal clave propuesto no haya prestado servicios a ella, aunque sea de manera informal. Sobre ello, el Impugnante sostiene que la empresa CRIMAP SERICIOS GENERALES E.I.R.L. fue dada de baja de oficio el 19 de febrero del 2016. Desde ese momento, si continuó realizando actividad económica, lo hizo de manera informal y sin cumplir con sus declaraciones a la administración tributaria. Esto no solo es relevante en el ámbito de los tributos, sino también en general ya que no existe un registro institucional y público que acredite que esta empresa siguió laborando conforme los lineamientos del ordenamiento jurídico nacional. En otros términos, si trabajaste en una empresa informal, el Estado desconoce si efectivamente aquello ocurrió.
- Agrega que las entidades públicas deben necesariamente preferir a las empresas formales, de modo que, en el presente caso, la constancia laboral expedida por la empresa CRIMAP SERICIOS GENERALES E.I.R.L. no debió ser aceptada como un documento fehaciente y conforme al derecho.
- Finalmente, respecto del cuestionamiento a la capacitación del personal clave II, la contraparte considera que en las bases integradas no se exigió acreditar este requisito para los dos miembros del personal clave, sino solo para 1.
- Sobre ello, sostiene que en la presente contratación pública el personal clave está compuesto por dos profesionales. Así, si las bases señalan “capacitación del personal clave”, sin dar detalle alguno, resulta evidente que ambos deben cumplir con dicho requisito. La empresa ganadora solo acreditó el cumplimiento respecto del Sr. Alexander Regalado Gómez, siendo preocupante que el comité de selección haya valorado su oferta de la misma manera que la de su representada, que sí adjuntó los certificados para los dos miembros del personal clave.
- Así, considera que sería negligente que solo uno de los miembros del personal clave esté capacitado para ejecutar el servicio, por lo que considera que el argumento de defensa del Adjudicatario es incoherente e ilógico.

12. Por decreto del 22 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

13. Mediante el Informe N° 058-2024-UCSB-OASG-UNFV presentado el 23 de agosto de 2024, la Universidad Federico Villarreal absolvió el requerimiento formulado mediante decreto del 16 de agosto de 2024, señalando lo siguiente:

> "(…)
> *Con fecha 17/10/2022 se publicaron las Bases Integradas en el SEACE referentes a la AS-SM 25-2022-UNFV-1, la cual dispone en el numeral 10.2 del CAPITULO III REQUERIMIENTO lo sucesivo:*
>
>
> **10.2 CAPACIDAD TÉCNICA**
>
> **Perfil de formación Académica**.
> Ingeniero Electrónico, o Ingenierio eléctrico, con experiencia minima de 3 años como coordinador, supervisor en servicios de instalación o implementación o mantenimiento de Aire Acondicionado.
>
> *Con fecha 20/10/2022, la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. presenta su oferta de manera electrónica a través del SEACE, el cual se adjunta al presente, indicando, dentro del rubro "Capacidad Técnica y Profesional" desde el folio 23 hasta el folio 29 como SUPERVISOR al señor DAVID LIBORIO URBANO VILA, no contemplando más personal.*
>
> *Ahora bien, tal como lo sostiene el Oficio N°404-2024-OI-UNFV de la Oficina de Inversiones, y luego de una búsqueda exhaustiva en la documentación que obra en nuestros archivos, en la oferta presentada por el postor, así como en demás contrataciones desarrolladas en el año 2022 cuyo objeto sea "instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la UNFV", no se ha ubicado evidencia física ni digital, del desempeño de labores como SUPERVISOR en la UNFV del señor INGENIERO MECÁNICO MILTON ELIO ANICAMA RETUERTO, toda vez que la documentación presentada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. indica al señor DAVID LIBORIO UBARNO VILA como SUPERVISOR. Asimismo, el Perfil de formación Académica del Personal Clave correspondía a INGENIERO ELECTRÓNICO o INGENIERO ELÉCTRICO, y no INGENIERO MECÁNICO, no calzando en el supuesto requerido.*
>
> *Asimismo, luego de una búsqueda exhaustiva en la documentación que obra en nuestros archivos, no se ha ubicado evidencia física ni digital, el desempeño de labores en la UNFV del señor TÉCNICO EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO FRANKLIN ROBERTO SÁNCHEZ SANDOVAL como técnico especialista para la UNFV, toda vez que el Perfil de formación Académica del Personal Clave, de acuerdo a las bases integradas, correspondía a INGENIERO ELECTRÓNICO, o INGENIERO ELÉCTRICO que cuente con TÍTULO PROFESIONAL, no calzando en el supuesto requerido".*

14. Mediante la Carta 001-2024 presentada el 22 de agosto de 2024, la empresa CRIMAP SERVICIOS GENERALES EIRL absolvió el requerimiento formulado mediante decreto del 16 de agosto de 2024, señalando lo siguiente:

> *"*(…)
> *En atención a lo solicitado, indicamos que la constancia de trabajo del señor Manuel Jesús Pastor Goicochea fue emitida por mi representada. La información contenida en este documento es exacta y veraz. Por ello, confirmamos que el señor Manuel Jesús Pastor Goicochea fue supervisor de instalaciones de equipos de aire acondicionado en el periodo del 1 de octubre de 2013 al 30 de octubre de 2016 de nuestra empresa.*
> (…)*"*

15. Mediante decreto del 28 de agosto de 2024 se dejó sin efecto el decreto de fecha 22 de agosto de 2024, que declaró el expediente listo para resolver, y se requirió a las partes y a la Entidad pronunciarse sobre el presunto vicio de nulidad identificado en las bases integradas del procedimiento de selección, solicitándose lo siguiente:

> **"*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS [ENTIDAD] AL POSTOR AIRE ACONDICIONADO & REGRIGERACIÓN S.A.C. [IMPUGNANTE] Y AL POSTOR DIM ELECTROMECANICA S.A.C. [TERCERO ADMINISTRADO]***
>
> *De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente, en los acápites B.1 y B.2 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las referidas bases, se advierte que se han incorporado requisitos de calificación referidos a la formación académica y capacitación del personal clave, según lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3116-2024-TCE-S5

B	**CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**
B.1	**FORMACION ACADEMICA DEL PERSONAL CLAVE**

Requisitos:
PERSONAL CLAVE 1
ingeniero Mecánico titulado, colegiado y habilitado.

PERSONAL CLAVE 2

Técnico Mecánico de Refrigeración y Aire Acondicionado

INGENIERO MECANICO será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe// o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/, según corresponda.

Importante para la Entidad

El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.

Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Ello a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.

En caso el INGENIERO MECANICO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida

B.2	**CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE**

Requisitos:
- 120 horas lectivas, Seminario de Automatización Básica en HVAC y/o Seminario Uso de Software en HVAC y/o Seminario Instalación de sistemas de aire y/o Masterclass "Aire acondicionado con sistemas VRF" acondicionado

Acreditación:
Se acreditará con copia simple de CERTIFICADOS, constancias.

Importante

Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis

Sin embargo, cabe advertir que las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, aplicables a la presente contratación, no prevén como requisitos de calificación la formación ni capacitación del personal clave, sino únicamente la experiencia de dicho personal, como se reproduce a continuación:

C.	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

[CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA MÍNIMO] en [CONSIGNAR LOS TRABAJOS O PRESTACIONES EN LA ACTIVIDAD REQUERIDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PUESTO, CARGO O DENOMINACIÓN DE LA POSICIÓN QUE OCUPARÁ EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Importante

- *El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores.*
- *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.*
- *En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.*
- *Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.*

*Cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que "el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado" [Énfasis agregado].*

En ese sentido, al haberse incorporado en las bases del procedimiento los requisitos de calificación de formación académica y de capacitación del personal clave, que no están previstos para este tipo de contratación según las bases estándar aplicables, la Entidad habría contravenido lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE y con ello, lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Asimismo, estaría contraviniendo el principio de libertad de concurrencia y competencia, previsto en el artículo 2 del Reglamento, por la cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los

> *procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse las prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
>
> *Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, se requiere que, en el plazo máximo de* ***cinco (5) días hábiles****, emitan su pronunciamiento en el que precisen si dicha situación, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, teniendo en consideración los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos*".

16. Mediante escrito N° 3 del 4 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado de nulidad señalando lo siguiente:

- Considera que no existe vicio de nulidad alguno en este procedimiento de selección, porque, si bien las bases estándar del OSCE no permiten que se pidan capacitaciones, lo cierto es que todos los postores acreditaron este requisito de calificación, e incluso su empresa presentó la capacitación de uno de sus personales claves porque las bases integradas exigían que se presente la capacitación de solo unos de los personales claves.

- Asimismo, señala que no existe vicio de nulidad porque no se afectó la pluralidad de postores, dado que hubo más de un postor en este procedimiento de selección, motivo por el cual corresponde conservar el acto de otorgamiento de buena pro.

- Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que el apelante ha presentado información inexacta en su oferta, tal como ha sido confirmado por la Universidad Federico Villarreal al absolver la consulta del Tribunal.

- Por ello, solicita que se descalifique la oferta del Impugnante y que se confirme la buena pro otorgada a su representada.

17. Mediante escrito s/n presentado el 5 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad señalando lo siguiente:

- Se menciona que se habría incorporado en las bases del procedimiento los requisitos de calificación de formación académica y de capacitación del personal clave que no están previstos en las bases estándar aplicables a la adjudicación simplificada para la contratación de bienes.

- Esto aparentemente habría limitado los principios de libertad de concurrencia y competencia; sin embargo, aquello no ha ocurrido. Como figura en el reporte de presentación de ofertas, no se limitó la concurrencia de las empresas interesadas, ya que se presentaron cinco ofertas. Esto demuestra que no se ha restringido la libre competencia en la etapa de expresión de interés, por lo que no hay una real afectación por el vicio señalado.

- Aunado a ello, no se debe declarar la nulidad porque ello involucraría beneficiar a los postores que no presentaron un escrito de impugnación en la oportunidad para ello, siendo su representada ha sido la única que interpuso un recurso de apelación, como se visualiza en el portal del SEACE.

- Señala que la nulidad es la sanción más severa, justamente porque su efecto jurídico es que se retrotraiga lo actuado hasta el momento en que se cometió el acto nulo. En el presente caso, debe priorizarse la necesidad del servicio a ser contratado, que está vinculado con la educación pública. La presentación de ofertas se realizó el 10 de julio, habiendo transcurrido hasta la fecha casi 2 meses, plazo que se extendería aún más si se declara la nulidad, pues se retrotraerá el procedimiento a una etapa anterior.

- Sostiene que no corresponde la declaratoria de oficio de la nulidad en virtud del principio de conservación del acto regulado en el artículo 14 del TUO de la LPAG, dado que, aun sin el vicio señalado no se habría impedido que la Entidad declare la descalificación de su representada, ya que erróneamente ha mantenido firme su posición de que el documento que acredita la experiencia del personal clave (requisito que sí debe exigirse conforme las bases estándar) no señaló el plazo de término de la prestación, pese a que se señala “hasta la actualidad” y la fecha de emisión de este. Así que ese defecto supone un vicio no trascendente.

- Por ello, considera que debe declararse fundada la apelación debido a que su representada se vio afectada por un análisis ilógico y arbitrario, cuya consecuencia no es la nulidad de oficio; de modo tal que se corresponde corregir inmediatamente la decisión, revocando la buena pro y otorgándosela a su representada.

18. Por decreto del 5 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la calificación de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT[1], o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado asciende a S/ 413 479.72 (cuatrocientos trece mil cuatrocientos setenta y nueve con 72/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la calificación de la oferta y buena pro

[1] Unidad Impositiva Tributaria.

otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 17 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 10 de julio de 2024.

Ahora bien, mediante escritos s/n presentados el 17 y 19 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente del Impugnante, el señor Ramiro Olivares Chávez.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

N° 004-2019-JUS, modificado por Ley Nº 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar* para impugnar la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal se condiciona a que logre revertir su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

a) Revocar la descalificación de su oferta.
b) Revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, se le revoque la buena pro otorgada.
c) Se otorgue la buena pro a su representada.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la

presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le revoque la buena pro.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.
- Se descalifique la oferta del Impugnante por presunta vulneración del deber de veracidad.
- Se confirme la adjudicación de la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 25 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE[2], contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 1 de agosto del mismo año[3].

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 1 de agosto de 2024, esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante.
ii) Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, y, en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro.
iii) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante sobre la base de la vulneración del principio de presunción de veracidad alegada por el Adjudicatario.

[2] De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

[3] Considerándose que el 26 de julio de 2024 fue declarado no laborable para el sector público y el día 29 de julio fue feriado nacional.

iv) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato,

recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante.

16. En el Anexo N°1 de fecha 10 de julio 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

> "*En la pág. 28 de las bases integradas de los requisitos de calificación en la formación académica señala en cuanto al personal clave 2 lo siguiente: TECNICO OPERATIVO EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO y de acuerdo a las bases integradas en la formación académica del personal clave 2 tiene que ser TECNICO MECANICO DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO.*
>
> *Asimismo, se precisa que no es responsabilidad del Órgano encargado de las contrataciones interpretar el alcance de una oferta, esclarecer*

> *ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud de ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno.*
>
> *En razón de lo antes expuesto el OEC no puede considerar la calificación de la formación académica del personal clave 2, por lo que concluye que el postor NO CUMPLE con lo solicitado en las Bases Integradas del procedimiento de selección en cuanto a la formación académica del personal clave 2.*
>
> *En la Experiencia del personal clave 1 Ingeniero Mecánico, no señala el plazo de la prestación indicando el día, mes y años de inicio y culminación del personal propuesto*".

17. Como se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que no cumpliría con acreditar la formación académica requerida para el personal clave 2 y porque no se cumplió con la acreditación de la experiencia del personal clave 1.

18. A continuación, se analizan los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra los fundamentos de su descalificación:

i. Respecto de la capacitación del personal clave 2

19. En primer lugar, el Impugnante señala que el primer fundamento de su descalificación, referido al presunto incumplimiento de la formación académica del personal técnico, no se encuentra justificado.

Sobre el particular, refiere que las bases solicitaban como formación académica del personal clave 2, la de técnico mecánico de refrigeración y aire acondicionado. Por otra parte, su representada presentó el certificado emitido por SENATI correspondiente a "Técnico Operativo en refrigeración y aire acondicionado".

Sostiene que, si bien las bases señalaron textualmente "técnico mecánico", de una revisión de la página web del instituto SENATI se aprecia que dentro de las

especificaciones técnicas de la carrera de mecánico de refrigeración y aire acondicionado se encuentra que "la titulación a recibir indica Técnico Operativo en Refrigeración Industrial o Aire Acondicionado".

En otras palabras, la denominación de Técnico Mecánico es como se oferta la carrera, pero en el título se consignará como "Técnico Operativo". En esa misma línea, si se revisa la oferta del Adjudicatario, en este diploma también se indica "Técnico – Nivel Operativo", siendo el emisor del documento el mismo instituto. Entonces, lo que varía es la denominación, pero la carrera técnica es una sola.

Sostiene además que, si se calificó positivamente el título de técnico operativo presentado por el Adjudicatario, debió hacerse lo mismo con el documento presentado por su representada; por lo que no debió estimarse esta causal de descalificación.

20. En su absolución del recurso, refiere el Adjudicatario que las bases integradas solicitaban que el personal clave sea un "técnico mecánico en refrigeración y aire acondicionado"; sin embargo, se verificaría que en el certificado presentado por el Impugnante se indica que el señor es "técnico operativo" sin precisar en forma objetiva que este cuente con la formación académica de "mecánico" que es lo que se requiere en las bases integradas.

Sobre ello, señala que el Impugnante pretende que la Entidad evalúe información que no se encuentra presentada en su oferta, cuando tal forma de revisión se encuentra prohibida, ya que las ofertas deben ser precisas, claras y objetivas, como lo señala el Tribunal en la Resolución N° 4704-2023-TCE-S1.

En el presente caso -señala- el Impugnante, para tratar de cumplir la formación académica, pretende ahora aclarar que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval tiene la formación académica de "mecánico", lo cual no resulta conforme a las reglas establecidas en las bases integradas.

Agrega que el hecho de que el certificado del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval indique "técnico operativo" no da certeza de que esa formación técnica operativa sea de un "mecánico en refrigeración y aire acondicionado".

Asimismo, afirma que la oferta de su representada sí acreditó de forma objetiva la

formación académica.

Por tanto, considera que debe confirmarse la descalificación de la oferta del Impugnante.

21. En el marco de sus informes, la Entidad reitera que el certificado presentado en la oferta del Impugnante consigna la formación como "técnico operativo", sin precisarse en forma objetiva que este tiene la formación académica de "mecánico", que es lo que se requiere en las bases integradas.

Agrega que los postores tienen pleno conocimiento de los requisitos que habían sido contemplados en el requerimiento, los cuales no fueron cuestionados en la etapa de formulación de consultas u observaciones; por ende, corresponde a los ofertantes acreditar que cumplen lo exigido en las reglas definitivas del procedimiento.

Además, señala que el Impugnante pretende que la Entidad evalúe información que no se encuentra presentada en su oferta, cuando tal forma de revisión se encuentra prohibida, ya que las ofertas deben ser precisas, claras y objetivas, como lo señala el Tribunal en la Resolución N° 4704-2023-TCE-S1.

22. Ahora bien, como cuestión previa al análisis del presente punto controvertido, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre presuntos vicios de nulidad identificado en las bases administrativas del procedimiento de selección, consistente en haber incorporado los requisitos de calificación de formación académica y de capacitación del personal clave que no son permitidos por las bases estándar, aspecto que supondría una contravención del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, según el cual las el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE; causal que podría acarrear la nulidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley.

23. Así, mediante decreto del 28 de agosto de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad sobre el referido vicio para que manifestasen lo conveniente a su derecho sobre los presuntos vicios de nulidad identificados.

24. En su absolución del traslado de nulidad, el Adjudicatario manifestó que no considera que exista vicio de nulidad alguno en el procedimiento de selección, porque, si bien las bases estándar no permiten que se requieran capacitaciones, lo cierto es que todos los postores acreditaron este requisito de calificación. Asimismo, porque no se afectó la pluralidad de postores, dado que hubo más de un postor en este proceso de selección, motivo por el cual corresponde conservar el acto de otorgamiento de buena pro.

25. El Impugnante por su parte, sostiene que no corresponde la nulidad del procedimiento porque no se ha limitado la libre concurrencia, y además porque declarar la nulidad implicaría beneficiar a los postores que no presentaron un escrito de impugnación en su oportunidad.

Agrega que debe priorizarse la necesidad del servicio a ser contratado, que está vinculado con la educación pública. Indica que la presentación de ofertas se realizó el 10 de julio de 2024, habiendo transcurrido hasta la fecha casi dos meses, plazo que se extendería aún más si se declara la nulidad, pues se retrotraería el procedimiento a una etapa anterior.

Recalca además que corresponde la conservación del acto dado que, aun sin el vicio señalado, no se habría impedido que la entidad declare la descalificación de su representada, ya que erróneamente ha mantenido firme su posición de que el documento que acredita la experiencia del personal clave no señaló el plazo de término de la prestación, pese a que se señala “hasta la actualidad” y la fecha de emisión de este. Así, dicho defecto supone un vicio no trascendente.

26. Ahora bien, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente, en los acápites B.1 y B.2 del numeral 3.2 capítulo III de la sección específica de las referidas bases, se advierte que se han incorporado requisitos de calificación referidos a la formación académica y capacitación del personal clave, según lo siguiente:

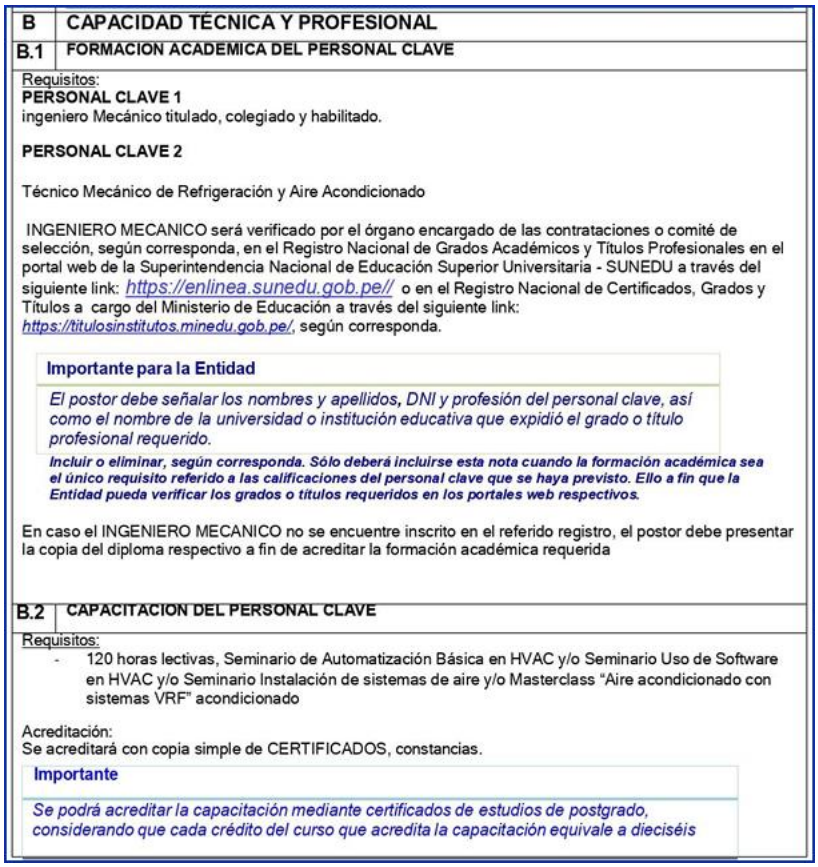

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	FORMACION ACADEMICA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:
PERSONAL CLAVE 1
ingeniero Mecánico titulado, colegiado y habilitado.

PERSONAL CLAVE 2

Técnico Mecánico de Refrigeración y Aire Acondicionado

INGENIERO MECANICO será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe// o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link: https://titulosinstitutos.minedu.gob.pe/, según corresponda.

Importante para la Entidad

El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.

Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Ello a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.

En caso el INGENIERO MECANICO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida

B.2	CAPACITACION DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:
- 120 horas lectivas, Seminario de Automatización Básica en HVAC y/o Seminario Uso de Software en HVAC y/o Seminario Instalación de sistemas de aire y/o Masterclass "Aire acondicionado con sistemas VRF" acondicionado

Acreditación:
Se acreditará con copia simple de CERTIFICADOS, constancias.

Importante

Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis

27. Sin embargo, cabe advertir que las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, aplicables a la presente contratación, no prevén como requisitos de calificación la formación ni capacitación del personal clave, sino únicamente la experiencia de dicho personal cuando se trate de una prestación bajo la modalidad de llave en mano, como se reproduce a continuación:

C.	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

[CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA MÍNIMO] en [CONSIGNAR LOS TRABAJOS O PRESTACIONES EN LA ACTIVIDAD REQUERIDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PUESTO, CARGO O DENOMINACIÓN DE LA POSICIÓN QUE OCUPARÁ EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Importante

- *El tiempo de experiencia mínimo debe ser razonable y congruente con el periodo en el cual el personal ejecutará las actividades para las que se le requiere, de forma tal que no constituya una restricción a la participación de postores.*
- *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.*
- *En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.*
- *Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.*

28. Cabe precisar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento establece que "*el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado*" [Énfasis agregado].

29. En ese sentido, al haberse incorporado en las bases del procedimiento los requisitos de calificación de formación académica y de capacitación del personal clave, que no están previstos para este tipo de contratación según las bases estándar aplicables, la Entidad ha contravenido lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE y con ello, lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento. Asimismo, ha contravenido el principio de libertad de concurrencia y competencia, previsto en el artículo 2 de la Ley, por la cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse las prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

30. Por lo expuesto, tales causales acarrean la nulidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

31. La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

32. En el presente caso, al haberse advertido que el requerimiento contiene exigencias no permitida por las bases estándar aplicables, se tiene que el comité de selección no ha cumplido con su obligación de elaborar **las bases administrativas a su cargo utilizando los documentos estándar que aprueba el OSCE**. Tales contravenciones normativas determinan la nulidad del presente procedimiento de selección.

33. En torno al particular, tanto el Impugnante como el Adjudicatario han manifestado que el vicio de nulidad no ha restringido la libre concurrencia por cuanto no ha impedido el registro y participación de proveedores en el procedimiento de selección; sin embargo, tal postura pierde de vista que cuanto menos uno de los postores admitidos, el propio Impugnante, ha visto cuestionada su oferta por observaciones que inciden sobre los requisitos de la capacitación y formación académica del personal clave, que contraviene la normativa y las bases estándar por ser no necesarios para el tipo de contratación, justamente a efectos de promover la mayor competencia de postores y no incluir disposiciones que vez puedan retrasar la contratación; lo que confirma la restricción a la libre concurrencia generada por la incorporación de tales condiciones en el presente procedimiento de selección. Ello, sin perjuicio de la potencial restricción a la

participación de otros proveedores no registrados en el procedimiento, asunto que no es directamente mensurable a partir de la información que obra en el SEACE.

34. Asimismo, el Impugnante considera que las necesidades de la contratación deben ser consideradas por encima del vicio identificado por el Tribunal, al encontrarse vinculadas en el presente caso al servicio público de educación. Sin embargo, sin desconocer la finalidad pública de este, como de todo procedimiento de compra pública, es obligación de este Tribunal disponer la nulidad del procedimiento de selección frente a vicios de legalidad que involucran la contravención de principios rectores de la contratación pública de alta relevancia como los de libre concurrencia y de competencia, pues la vulneración de tales principios distorsionan la propia finalidad de la contratación pública, consistente en el aprovisionamiento de bienes, servicios y obras de manera oportuna y en las mejores condiciones de precio y calidad para el cumplimiento de los fines públicos.

35. Por otro lado, en sentido contrario a la posición del Impugnante, este Tribunal estima que el vicio incurrido no es materia de conservación, puesto que se ha contravenido la disposición normativa contenida en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, cuyo carácter es imperativo. Además, porque el vicio incurrido ha dado lugar a la presente controversia, ya que el comité de selección dispuso la descalificación de la oferta del Impugnante precisamente por el incumplimiento de requisitos de calificación que no se encuentran autorizados por las bases estándar aplicables al procedimiento. Por ende, contrario a lo que sostiene el Impugnante sobre la posibilidad de conservar el acto, este Tribunal estima que el mismo no es subsanable por cuanto no es posible emitir un pronunciamiento fundado en derecho sobre las materias controvertidas a partir de requisitos de calificación que resultan ilegales.

36. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido – por contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y teniendo en cuenta que el mencionado vicio se generó durante la formulación de las bases administrativas del procedimiento, este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo

retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento, a fin de que se corrijan los vicios advertidos de acuerdo con las observaciones consignadas en la presente resolución y con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente; continuando posteriormente con el procedimiento de selección. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos.

Tutela del Interés público

37. Sin perjuicio de la nulidad declarada en la presente resolución, corresponde a este Tribunal referirse sobre los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante vinculados a la presunta vulneración del principio de presunción de veracidad en distintos documentos de la oferta.

38. En primer lugar, el Adjudicatario cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo, instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" para el Hospital Regional de Guillermo de la Vega - Apurímac en el año 2021.

En torno a ello, el Adjudicatario manifiesta que dicho proyecto proviene del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1, afirmando que el señor Milton Elio Anicama Retuerto no pudo haber haberse desempeñado como supervisor en dicho proyecto porque no cumplía con la experiencia mínima de 3 años que se solicitaban en las bases respectivas. Señala además que el supervisor fue el señor David Liborio Urbano Vila.

Señala además que en la constancia de trabajo se indica que el mencionado profesional inició labores para dicha empresa el 11 de enero de 2021, pero que el contrato que deriva de la AS-SM-38-2021-GRAP-1 se firmó el 3 de agosto de 2021, por lo que el periodo de experiencia del profesional en cuestión no es concordante con la realidad.

39. En segundo lugar, el Adjudicatario ha cuestionado la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval, por haberse desempeñado como técnico especialista en los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo, correctivo, de equipos de aire acondicionado en general, entre otros, en el proyecto de "Instalación y montaje de equipos y accesorios para aire acondicionado" para el Hospital Regional de Guillermo de la Vega - Apurímac en el año 2021.

Sobre ello, el Adjudicatario manifiesta que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval no pudo haber haberse desempeñado como técnico en refrigeración y aire acondicionado en dicho proyecto porque esta deriva de la adjudicación simplificada AS-SM-38-2021-GRAP-1, en la cual la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. empleó a los técnicos Rony Gonzales Mendoza y Jheyson Jordi Ponce Contreras según se evidenciaría de la respectiva oferta obrante en el SEACE.

40. El Adjudicatario también cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo, instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.

El Adjudicatario manifiesta que dicho servicio proviene del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 - afirmando que el señor Milton Elio Anicama Retuerto no fue el supervisor en dicho contrato, como indica el certificado, sino el señor David Liborio Urbano Vila, tal como se acredita con la oferta que presentó la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en el mencionado procedimiento de selección.

41. Adicionalmente, cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN

S.A.C. en favor del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval, por haberse desempeñado como técnico especialista en los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo, correctivo, de equipos de aire acondicionado en general, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.

42. El Adjudicatario manifiesta que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval no pudo haber haberse desempeñado como técnico en dicha contratación porque la entidad contratante no pidió como personal clave a un técnico en refrigeración y aire acondicionado, lo que se acredita con las bases integradas de la AS-SM-25-2022-UNFV-1 de la que deriva dicha contratación.

43. Por ende, considera que debe descalificarse la oferta del Impugnante por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad.

44. Por su parte, a través del escrito s/n presentado el 20 de agosto de 2024, el Impugnante manifiesta que los nuevos fundamentos propuestos por el Adjudicatario no alcanzan a demostrar incumplimiento alguno de parte de su representada.

Expone que la conducta de presentar documentos falsos y/o inexactos constituye una infracción regulada en la Ley de Contrataciones del Estado. Sobre este tipo infractor, la Resolución Nº 2570-2021-TCE-S4, Nº 3763-2023-TCE-S5 y Nº 2877-2023-TCE-S3, el Tribunal ha hecho hincapié en el aspecto referido a la manifestación del supuesto emisor o suscriptor, debido a que los argumentos expuestos por la contraparte no refieren en ningún momento a dicho elemento. Agrega que no es suficiente ni válido hablar de una supuesta transgresión a la presunción de veracidad si no se cuenta con la declaración de quien expidió el documento denegando su participación en este.

Además, sostiene que los profesionales propuestos en las contrataciones estatales no necesariamente son los que ejecutan los trabajos, debido a que a veces ocurre un imprevisto (caso fortuito o fuerza mayor). Así, conforme al numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.

45. Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para resolver los cuestionamientos sobre incumplimiento del deber de veracidad planteados por el Adjudicatario, el Tribunal efectuó diversos requerimientos de información a las instituciones comprendidas en los documentos cuestionados por dicho postor. Entre otros, se efectuó a la Universidad Federico Villarreal la siguiente consulta:

> ***"A LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL***
>
> *En el marco del presente procedimiento, el postor DIM ELECTROMECÁNICA SAC ha cuestionado la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo, instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.*
>
> *El Adjudicatario manifiesta que dicho servicio proviene del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 - afirmando que el señor Milton Elio Anicama Retuerto no fue el supervisor en dicho contrato, como indica el certificado, sino el señor David Liborio Urbano Vila, tal como se acredita con la oferta que presentó la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en el mencionado procedimiento de selección.*
>
> - *Sobre ello, sírvase señalar si el señor Milton Elio Anicama Retuerto desempeñó labores como supervisor para vuestra institución en el año 2022, en el marco de una contratación ejecutada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. derivada de la adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 o de otra contratación cuyo objeto sea la "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" según se consigna en la constancia de trabajo cuestionada.*
> - *Sírvase precisar el periodo de los servicios prestado por dicho profesional.*
>
> *Para mejor ilustración se adjunta el certificado bajo consulta.*
>
> *En segundo lugar, el Adjudicatario cuestiona la veracidad de la constancia de trabajo de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval, por haberse desempeñado como técnico especialista en los trabajos de instalación, mantenimiento preventivo, correctivo, de equipos de aire acondicionado en general, entre otros, en el*

proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.

El Adjudicatario manifiesta que el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval no pudo haber haberse desempeñado como técnico en dicha contratación porque la entidad contratante no pidió como personal clave a un técnico en refrigeración y aire acondicionado, lo que se acredita con las bases integradas de la AS-SM-25-2022-UNFV-1 de la que deriva dicha contratación.

- *Sobre ello, sírvase señalar si el señor Franklin Roberto Sánchez Sandoval desempeñó labores como técnico especialista para vuestra entidad en el año 2022, en el marco de una contratación ejecutada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. derivada de la adjudicación simplificada AS-SM-25-2022-UNFV-1 o de otra contratación cuyo objeto sea la "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" ejecutada en el año 2022, según se consigna en la constancia de trabajo cuestionada.*
- *Sírvase precisar el periodo de los servicios prestado por dicho profesional.*

46. Cabe señalar que la Universidad Federico Villarreal figura como una de las instituciones para las cuales los señores Milton Elio Anicama Retuerto y Franklin Roberto Sánchez Sandoval habrían brindado servicios en el año 2022 como supervisor y técnico especialista, respectivamente, según la información presentada en las constancias de trabajo emitidas por la empresa Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C. [el Impugnante], como se aprecia en los folios 61 y 62 de la oferta, reproducidos a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3116-2024-TCE-S5

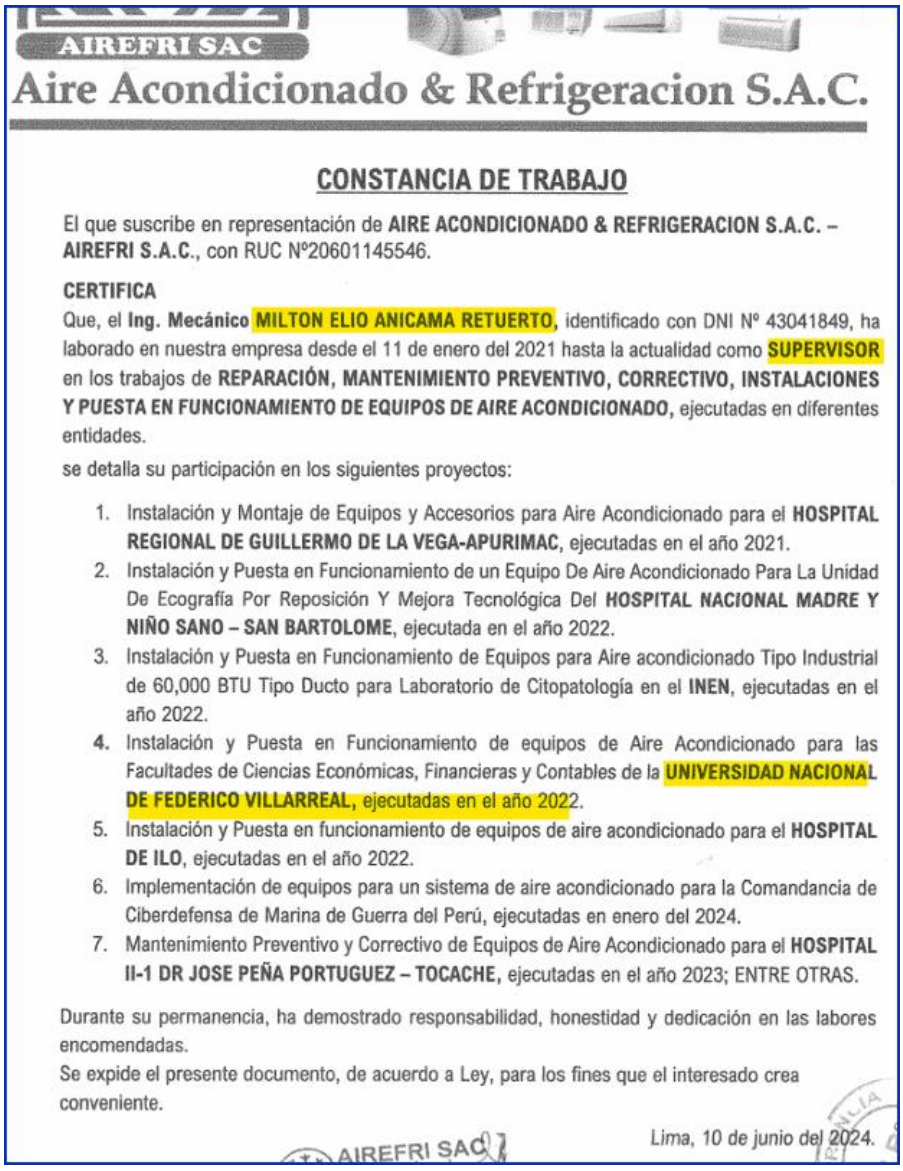

AIREFRI SAC

Aire Acondicionado & Refrigeracion S.A.C.

CONSTANCIA DE TRABAJO

El que suscribe en representación de **AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C. – AIREFRI S.A.C.**, con RUC Nº20601145546.

CERTIFICA

Que, el **Ing. Mecánico MILTON ELIO ANICAMA RETUERTO**, identificado con DNI Nº 43041849, ha laborado en nuestra empresa desde el 11 de enero del 2021 hasta la actualidad como **SUPERVISOR** en los trabajos de **REPARACIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, INSTALACIONES Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO,** ejecutadas en diferentes entidades.

se detalla su participación en los siguientes proyectos:

1. Instalación y Montaje de Equipos y Accesorios para Aire Acondicionado para el **HOSPITAL REGIONAL DE GUILLERMO DE LA VEGA-APURIMAC**, ejecutadas en el año 2021.
2. Instalación y Puesta en Funcionamiento de un Equipo De Aire Acondicionado Para La Unidad De Ecografía Por Reposición Y Mejora Tecnológica Del **HOSPITAL NACIONAL MADRE Y NIÑO SANO – SAN BARTOLOME**, ejecutada en el año 2022.
3. Instalación y Puesta en Funcionamiento de Equipos para Aire acondicionado Tipo Industrial de 60,000 BTU Tipo Ducto para Laboratorio de Citopatología en el **INEN**, ejecutadas en el año 2022.
4. Instalación y Puesta en Funcionamiento de equipos de Aire Acondicionado para las Facultades de Ciencias Económicas, Financieras y Contables de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FEDERICO VILLARREAL**, ejecutadas en el año 2022.
5. Instalación y Puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para el **HOSPITAL DE ILO**, ejecutadas en el año 2022.
6. Implementación de equipos para un sistema de aire acondicionado para la Comandancia de Ciberdefensa de Marina de Guerra del Perú, ejecutadas en enero del 2024.
7. Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Aire Acondicionado para el **HOSPITAL II-1 DR JOSE PEÑA PORTUGUEZ – TOCACHE**, ejecutadas en el año 2023; ENTRE OTRAS.

Durante su permanencia, ha demostrado responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores encomendadas.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

AIREFRI SAC

Lima, 10 de junio del 2024.

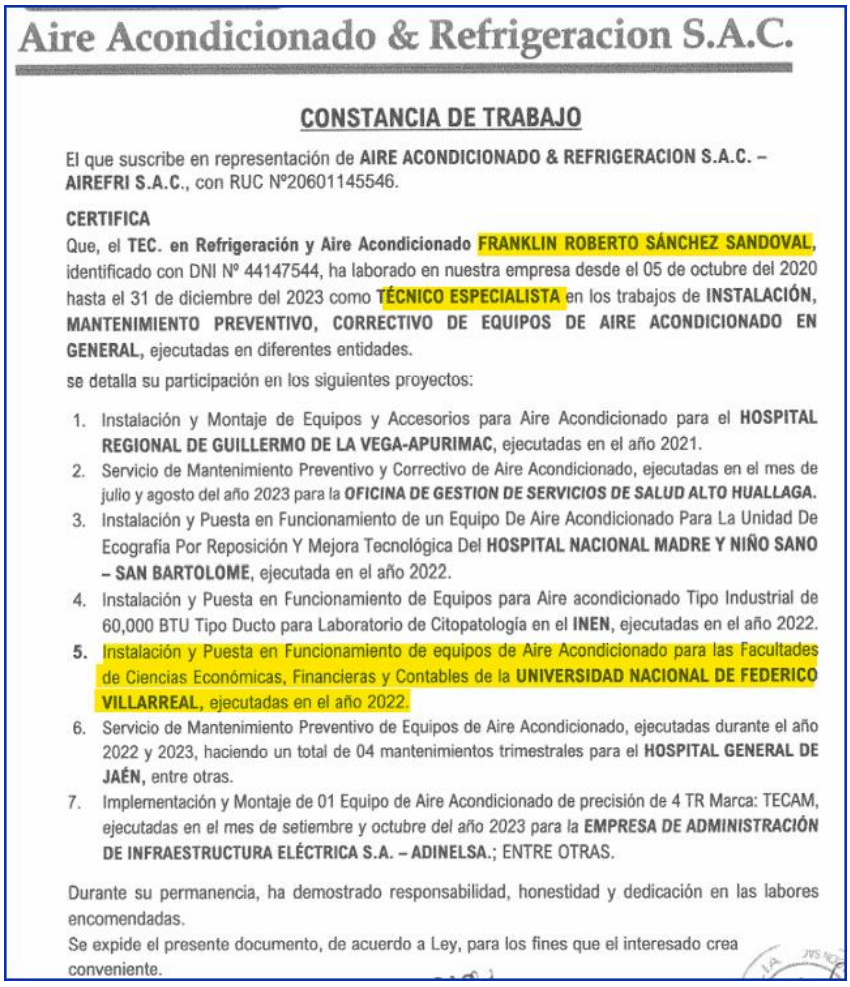

Aire Acondicionado & Refrigeracion S.A.C.

CONSTANCIA DE TRABAJO

El que suscribe en representación de **AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACION S.A.C. – AIREFRI S.A.C.**, con RUC Nº20601145546.

CERTIFICA

Que, el **TEC. en Refrigeración y Aire Acondicionado FRANKLIN ROBERTO SÁNCHEZ SANDOVAL,** identificado con DNI Nº 44147544, ha laborado en nuestra empresa desde el 05 de octubre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023 como **TÉCNICO ESPECIALISTA** en los trabajos de **INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO EN GENERAL,** ejecutadas en diferentes entidades.

se detalla su participación en los siguientes proyectos:

1. Instalación y Montaje de Equipos y Accesorios para Aire Acondicionado para el **HOSPITAL REGIONAL DE GUILLERMO DE LA VEGA-APURIMAC**, ejecutadas en el año 2021.
2. Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Aire Acondicionado, ejecutadas en el mes de julio y agosto del año 2023 para la **OFICINA DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD ALTO HUALLAGA.**
3. Instalación y Puesta en Funcionamiento de un Equipo De Aire Acondicionado Para La Unidad De Ecografia Por Reposición Y Mejora Tecnológica Del **HOSPITAL NACIONAL MADRE Y NIÑO SANO – SAN BARTOLOME**, ejecutada en el año 2022.
4. Instalación y Puesta en Funcionamiento de Equipos para Aire acondicionado Tipo Industrial de 60,000 BTU Tipo Ducto para Laboratorio de Citopatología en el **INEN**, ejecutadas en el año 2022.
5. Instalación y Puesta en Funcionamiento de equipos de Aire Acondicionado para las Facultades de Ciencias Económicas, Financieras y Contables de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE FEDERICO VILLARREAL**, ejecutadas en el año 2022.
6. Servicio de Mantenimiento Preventivo de Equipos de Aire Acondicionado, ejecutadas durante el año 2022 y 2023, haciendo un total de 04 mantenimientos trimestrales para el **HOSPITAL GENERAL DE JAÉN**, entre otras.
7. Implementación y Montaje de 01 Equipo de Aire Acondicionado de precisión de 4 TR Marca: TECAM, ejecutadas en el mes de setiembre y octubre del año 2023 para la **EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. – ADINELSA.**; ENTRE OTRAS.

Durante su permanencia, ha demostrado responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores encomendadas.

Se expide el presente documento, de acuerdo a Ley, para los fines que el interesado crea conveniente.

47. Así, mediante el Informe N° 058-2024-UCSB-OASG-UNFV presentado el 23 de agosto de 2024, la Universidad Federico Villarreal absolvió el requerimiento formulado mediante decreto del 16 de agosto de 2024, señalando lo siguiente:

> "(…)
> *Con fecha 17/10/2022 se publicaron las Bases Integradas en el SEACE referentes a la AS-SM 25-2022-UNFV-1, la cual dispone en el numeral 10.2 del CAPITULO III REQUERIMIENTO lo sucesivo:*

> **10.2 CAPACIDAD TÉCNICA**
>
> **Perfil de formación Académica.**
> Ingeniero Electrónico, o Ingenierio eléctrico, con experiencia minima de 3 años como coordinador, supervisor en servicios de instalación o implementación o mantenimiento de Aire Acondicionado.

Con fecha 20/10/2022, la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. presenta su oferta de manera electrónica a través del SEACE, el cual se adjunta al presente, indicando, dentro del rubro "Capacidad Técnica y Profesional" desde el folio 23 hasta el folio 29 como SUPERVISOR al señor DAVID LIBORIO URBANO VILA, no contemplando más personal.

Ahora bien, tal como lo sostiene el Oficio N°404-2024-OI-UNFV de la Oficina de Inversiones, y ***luego de una búsqueda exhaustiva en la documentación que obra en nuestros archivos, en la oferta presentada por el postor, así como en demás contrataciones desarrolladas en el año 2022 cuyo objeto sea "instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la UNFV", no se ha ubicado evidencia física ni digital, del desempeño de labores como SUPERVISOR en la UNFV del señor INGENIERO MECÁNICO MILTON ELIO ANICAMA RETUERTO, toda vez que la documentación presentada por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. indica al señor DAVID LIBORIO UBARNO VILA como SUPERVISOR. Asimismo, el Perfil de formación Académica del Personal Clave correspondía a INGENIERO ELECTRÓNICO o INGENIERO ELÉCTRICO, y no INGENIERO MECÁNICO, no calzando en el supuesto requerido****.*

Asimismo, ***luego de una búsqueda exhaustiva en la documentación que obra en nuestros archivos, no se ha ubicado evidencia física ni digital, el desempeño de labores en la UNFV del señor TÉCNICO EN REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO FRANKLIN ROBERTO SÁNCHEZ SANDOVAL como técnico especialista para la UNFV, toda vez que el Perfil de formación Académica del Personal Clave, de acuerdo a las bases integradas, correspondía a INGENIERO ELECTRÓNICO, o INGENIERO ELÉCTRICO que cuente con TÍTULO PROFESIONAL, no calzando en el supuesto requerido****".*

[Énfasis agregado]

48. De esta forma, la Universidad Federico Villarreal, supuesta beneficiaria del servicio brindado por el señor Milton Elio Anicama Retuerto informa que, luego de una búsqueda exhaustiva, no ha encontrado evidencia física ni documental que haya desempeñado el puesto de Supervisor en alguna contratación referida a la "instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la UNFV" durante el año 2022. Más aún, precisa que en la oferta de la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C., el señor DAVID LIBORIO UBARNO

VILA fue presentado como el SUPERVISOR y que el cargo requerido no era de un ingeniero mecánico, lo que resulta fehaciente para acreditar que la constancia de trabajo de dicho profesional contiene información inexacta en el extremo que documenta una supuesta experiencia del señor Milton Elio Anicama Retuerto como Supervisor en servicios prestados para la Universidad Federico Villarreal en el año 2022.

49. Ahora bien, en el marco de su escrito adicional, el Impugnante arguye que los profesionales que son empleados en las contrataciones con entidades pueden ser reemplazados en el transcurso de la ejecución del contrato, por lo que la información que se documenta en las ofertas de los procedimientos de selección respectivos no sería determinante para concluir que los profesionales propuestos en el presente no cuenten con la experiencia afirmada.

50. Sin embargo, en el marco del requerimiento de información adicional la Universidad Federico Villareal no solo ha brindado información sobre el contenido de las ofertas presentadas por la empresa Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C. [el Impugnante] o sobre el personal originalmente propuesto para tales contrataciones, sino que además informa haber efectuado una "búsqueda exhaustiva" en la documentación que obra en sus archivos, tanto en la oferta presentada por el postor en la AS-SM 25-2022-UNFV-1, así como en las demás contrataciones desarrolladas en el año 2022 cuyo objeto sea "instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la UNFV", a partir de la cual no se ha ubicado evidencia física ni digital del desempeño de labores como Supervisor del señor Anicama en el año 2022. En tal sentido, la información proporcionada por dicha universidad corrobora que dicho profesional no ha laborado en servicios prestados a la Universidad Federico Villarreal en el año 2022 como Supervisor, sea como parte de un personal originalmente propuesto o como personal que haya entrado en reemplazo para alguna contratación de dicho periodo.

51. De esta forma, habiéndose verificado la contravención del deber de veracidad por el Impugnante en el marco de los documentos de acreditación de la experiencia del personal clave, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra dicho postor por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta a la Entidad en el marco de un procedimiento de selección,

contenida en el siguiente documento:

- Constancia de trabajo de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la empresa AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. en favor del Ingeniero Mecánico Milton Elio Anicama Retuerto, por haberse desempeñado como supervisor de los trabajos de reparación, mantenimiento preventivo, correctivo, instalaciones y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado ejecutado, entre otros, en el proyecto de "Instalación y puesta en funcionamiento de equipos de aire acondicionado para las facultades de ciencias económicas, financieras y contables de la Universidad Nacional Federico Villarreal" en el año 2022.

52. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 45-2024-UNMSM-1,** para la *"Adquisición de 8 equipos de aire acondicionado para climatizar los ambientes de la biblioteca central de la UNMSM"*, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reelaboración del requerimiento, conforme a lo señalado en la fundamentación.

2. **Abrir** expediente administrativo sancionador al postor **AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. (con RUC N° 20601145546)** por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a lo señalado en la fundamentación.

3. **Devolver** la garantía presentada por el postor **AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C. (con RUC N° 20601145546)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui